



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por medio de auto con fecha de noviembre 23 de 2021, notificado por estado el 24 de noviembre de esa calenda y desde esa fecha no se ha impulsado el proceso. No se cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, igualmente, no se prestó la caución para el decretamiento de la inscripción de la demanda allí fijada, por lo tanto, no hay lugar a cancelar medidas cautelares. Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES : LUIS EMILIO LOAIZA MONTES
JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA
FABIAN LOAIZA OSPINA
LUZ ERMENSEN MARIN OSPINA
GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA
LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA.
DEMANDADO : PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ
COMERCIALIZADORA UNIVERSO HNOS SAS.
RADICACIÓN : 760013103001-2021-00279-00.

Auto Interlocutorio No. 909

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por un término superior a un año (1) año, puesto que la última actuación corresponde a la admisión de la demanda, en donde se dispuso además de su notificación a los demandados, se prestara caución para decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, contenida aquella en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, anotado en estados el día 24 de ese mismo mes y año.

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto al segundo condicionamiento, el artículo citado, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Se desprende entonces de esta normatividad que, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de una total inactividad exige que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación relacionada con su impulso efectivo, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, se insiste, las cuales se encuentran en su fase inicial y a la espera de vinculación al contradictor, actuación que es de parte o del interesado (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º de la Ley 2213 de 2022), al igual que pendiente de prestar la caución señalada para poder decretar la cautela rogada en la demanda (art. 590-2 ibídem), determina entonces que se reúnen las condiciones prescritas para aplicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto además del paso del tiempo en total inactividad procesal, se vislumbra una: *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”*. (CSJ-SCC- STL12790-2022).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque dentro del proceso no se decretaron.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 12 DE DICIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 216 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
